



Barranquilla,

GA

18 DIC. 2018

E - 0 0 8 3 8 8

Señor:

JAIME ACOSTA MADIEDO

PLANTA TERPEL NORTE. TERPEL S.A.

Kilómetro 16 Carretera Cordialidad – Vía Barranquilla - Cartagena

Baranoa – Atlántico.

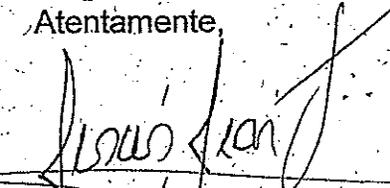
E.S.D.

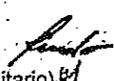
Referencia: Auto No. 0002252 2018

Le solicitamos, se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 piso 1, dentro de los Cinco (5), días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para notificarle personalmente del Acto Administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, esta se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESUS LEON INSIGNARES
Secretario General

Proyectó: Gerardo de la Cerda (Contratista) 
Revisó: Amira Mejía B. (Profesional Universitario) 
EXP: 0101-113
I.T 001515 del 16 de noviembre de 2018

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



3.12.18
Libro 1.
Pag. 26.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002252

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA COMPAÑÍA TERPEL -
PLANTA TERPEL DEL NORTE – BARANOA, CON NIT 830.095.213-0**

El Suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución N° 00852 del 6 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legalmente conferidas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que la planta Terpel del Norte en Baranoa, de la Compañía TERPEL S.A, identificada con el Nit. 830.095.213-0, ubicada en el kilómetro 16 vía la Cordialidad – Barranquilla – Cartagena, jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, que tiene como actividad principal, el almacenamiento, el procesamiento y la distribución de combustible líquido derivados del Petróleo, tales como Gasolina, Diésel y aditivos, al por mayor, cuyo representante legal es el señor JAIME ACOSTA MADIEDO.

Que mediante Resolución 471 del 1 de Julio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, renovó una concesión de aguas y se hizo unos requerimientos a la Planta Terpel del Norte Baranoa.

Que mediante Resolución No. 670 del 22 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, renueva un permiso de vertimientos líquidos y se hizo unos requerimientos a la Planta Terpel del Norte Baranoa.

Que la Compañía TERPEL S.A, en su planta Terpel del Norte en Baranoa, en respuesta a las anteriores resoluciones, mediante radicado No 105 del 4 de enero de 2018 y 004428 del 9 de mayo de 2018, presento la información de la caracterización de las aguas superficiales del Jagüey y caracterización de las Aguas Residuales Domesticas ARnD y Domestica ARD.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación control y protección de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, hacer los respectivos seguimientos y control ambiental a la concesión de agua superficial y a los permisos de vertimientos líquidos otorgados a las diferentes personas, naturales y/o jurídicas.

Del seguimiento y control ambiental

Que personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo y control ambiental a la concesión de aguas superficiales y a los vertimientos líquidos, realizaron el estudio de la documentación presentada por la Organización TERPEL S.A, mediante radicado 105 del 4 de enero de 2018 y 004428 del 9 de mayo de 2018. Del estudio de la documentación aportada, surgió el informe técnico No.001515 del 16 de noviembre de 2018, del cual se puede extraer lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

la planta Terpel del Norte en Baranoa, de la Organización TERPEL S.A, se encuentra desarrollando sus actividades de almacenamiento, el procesamiento y la distribución de combustibles líquidos, derivados del Petróleo, tales como Gasolina, Diésel y aditivos, al por mayor, de manera plena, sin interrupciones y completa normalidad.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TECNICOS DURANTE LA VISITA: N/A.

EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002252

2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA COMPAÑÍA TERPEL -
PLANTA TERPEL DEL NORTE – BARANOA, CON NIT 830.095.213-0**

CUADRO INSTRUCTIVO

ACTUACION	OBLIGACION	CUMPLE	OBSERVACIONES
Resolución 670 del 22 de Septiembre de 2016.	Realizar semestralmente caracterización de las aguas residuales no domesticas (industriales), a la salida del sistema de tratamiento (efluente separador API)- punto de descarga hacia el reservorio (Jagüey). Los parámetros a monitorear y/o a caracterizar son los establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo 5 y 6 de la resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y el artículo 11 de la misma resolución asociada a las actividades de venta, distribución, transporte y almacenamiento, cumpliendo con los límites máximos permisibles establecidos en esta norma. El muestreo y los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, para realizar los ensayos a todos los parámetros establecidos en los artículos 6 y 13 de la resolución 631 del 17 de marzo de 2015, para ello se debe realizar un monitoreo durante cinco días consecutivos de trabajo normal en la planta.	No cumple	Mediante radicado 105 de 2018 y 004428 de 2016, mediante los cuales se presentó la caracterización de ARnD del periodo 2018 y se presentó caracterización del año 2017 del 1° y 2° semestre, en los cuales no se observa el cumplimiento de este requerimiento.
Resolución No. 000471 del 10 de julio de 2017	Caracterizar anualmente el agua captada del reservorio artificial ubicado en la planta, monitoreando los parámetros de caudal, temperatura, DQO, DBO5, cloruros, sulfatos, fenoles totales, grasas y aceites, SST, SED, plomo, color y HTP. Se debe tomar muestra durante un día de muestreo.	No cumple	Mediante radicado 105 de 2018 y 004428 de 2016, mediante los cuales se presentó la caracterización de ARnD del periodo 2018 y se presentó caracterización del año 2017 del 1° y 2° semestre, en los cuales no se observa el cumplimiento de este requerimiento.

Luego de estudiar la documentación presentada por la Compañía TERPEL S.A para la planta Terpel del Norte en Baranoa, mediante radicado No. 004428 de 2018 y 105 de 2018 en cumplimiento de la resolución 471 de 2017 y la resolución 670 de 2016, la subdirección de gestión ambiental expidió el informe técnico No. 001515 del 16 de noviembre de 2018.

ASPECTOS TECNICOS:

La Organización TERPEL S.A, contrató los servicios de SGS COLOMBIA S.A.S, laboratorio de consultoría ambiental, para la realización del monitoreo y estudio de calidad del agua residual generada en la planta y el agua superficial del jagüey, las muestras fueron tomadas los días del 13 al 15 de marzo de 2018, con el objeto de:

Determinar las características fisicoquímicas del agua residual la calidad de las mismas, evaluar la calidad de las aguas superficial, comparando los resultados obtenidos con los límites ambientales establecidos en el artículo 2.2.3.3.9.3, del Decreto 1076 de 2015, criterios de calidad del agua que requiere solo tratamiento convencional para el consumo humano y uso doméstico y en el artículo 2.2.3.3.9.4, donde se establecen los criterios de calidad del agua que requiere solo desinfección para consumo humano.

Los resultados de esta caracterización pueden consultarse en la tabla No.8 del informe técnico No 001515 del 16 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral de esta proveído.

Establecer la calidad del agua superficial, comparando los resultados con los límites de referencia para la comparación de los sitios impactados por hidrocarburos, límites genéricos basados en riesgos para constituyentes de interés (exposición a aguas subterráneas/superficial no potable) (exposición a agua subterránea / superficial potable) establecidos en el manual técnico para la ejecución de análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos.

Realizar la comparación de los resultados obtenidos con los límites ambientales y definidos en la resolución 0631 de 2015 en el artículo 5- límites y parámetros de temperatura, artículo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: 00002252

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA COMPAÑÍA TERPEL - PLANTA TERPEL DEL NORTE – BARANOA, CON NIT 830.095.213-0

11 - vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con hidrocarburos y articulo 16- vertimientos de aguas residuales no domesticas ARnD al alcantarillado público.

Consultar tabla No. 11 y 13 del informe técnico No 001515 del 16 de noviembre de 2018, el cual hace parte integral de esta proveído.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N°1515 DEL 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018:

En cuanto a Agua Residual no Domestica – ARnD, se concluye lo siguiente:

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, acepta las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales no domesticas presentada por Terpel S.A, teniendo en cuenta que los estudios se encuentran completos y los resultados que arroja cumple con los parámetros establecidos en los artículos 5,6 y 11 de la resolución 631 de 2015 para el primer semestre correspondiente al periodo 1 del año 2018.

Las muestras fueron tomadas a la salida del sistema API los días 13, 14 y 15 de marzo de 2018. Es de notar que el monitoreo no se realizó durante los cinco días que exige la norma.

Con relación a la Aguas Residuales Domesticas ARD.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, acepta las caracterizaciones fisicoquímicas de las aguas residuales domesticas presentada por Terpel S.A, teniendo en cuenta que los estudios se encuentran completos y los resultados que arroja cumple con los parámetros establecidos en el artículo 8 de la resolución 631 de 2015.

En lo que se refiere a la caracterización Fisicoquímica del Agua Captada del Jaguey:

No se encuentra el parámetro del caudal, puesto que no fue posible determinarlo debido a que el cuerpo del agua no presentaba las condiciones para medir las magnitudes de tiempo y volumen, por lo tanto se entiende que incumple con lo establecido en la resolución 00471 de 2017, expedida por esta autoridad ambiental.

En cuanto a los parámetros DQO, DBO5, cloruros, fenoles totales, grasas y aceites, SST, SED, plomo, color, estos no sobrepasan los límites permisibles en la norma.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA DECISION ADOPTADA

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”. Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 “Es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.”

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00002252

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA COMPAÑÍA TERPEL - PLANTA TERPEL DEL NORTE – BARANOA, CON NIT 830.095.213-0

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto 1076 del 2015, en los siguientes términos señala:

Artículo 2.2.3.3.9.3. TRANSITORIO. Tratamiento convencional y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Corregido por el art. 17, Decreto Nacional 703 de 2018. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere solamente tratamiento convencional:

Parágrafo 1°. Corregido por el art. 17, Decreto Nacional 703 de 2018. La condición de valor “no detectable” se entenderá que es la establecida por el método aprobado por el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2°. No se aceptará película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioisótopos y otros no removibles por tratamiento convencional que puedan afectar la salud humana.

Artículo 2.2.3.3.9.4. TRANSITORIO. Desinfección y criterios de calidad para consumo humano y doméstico. Corregido por el num. 21 art. 25, Decreto Nacional 703 de 2018. Los criterios de calidad admisibles para la destinación del recurso para consumo humano y doméstico son los que se relacionan a continuación, e indican que para su potabilización se requiere sólo desinfección:

Resolución No. 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5o. DEL PARÁMETRO DE TEMPERATURA Y DE LA ZONA DE MEZCLA TÉRMICA. Para todas las actividades industriales, comerciales o de servicios que realicen vertimientos puntuales de aguas residuales a un cuerpo de agua superficial o a los sistemas de alcantarillado público, tendrán en el parámetro de temperatura como valor límite máximo permisible el de 40,00 °C.

Artículo 6o. PARÁMETROS MICROBIOLÓGICOS DE ANÁLISIS Y REPORTE EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Se realizará el análisis y reporte de los valores de la concentración en Número Más Probable (NMP/100mL) de los Coliformes Termotolerantes presentes en los vertimientos puntuales de aguas residuales (ARD y ARnD) mediante las cuales se gestionen excretas humanas y/o de animales a cuerpos de aguas superficiales, cuando la carga másica en las aguas residuales antes del sistema de tratamiento es mayor a 125,00 Kg/día de DBO5.

Artículo 8o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00002252

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA COMPAÑÍA TERPEL - PLANTA TERPEL DEL NORTE – BARANOA, CON NIT 830.095.213-0

PARÁGRAFO. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte*

Artículo 11. “PARÁMETROS FISCOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes:

PARÁGRAFO 1o. *En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.*

PARÁGRAFO. La toma de muestras deberá realizarse de forma simultánea con la caracterización del(os) vertimiento(s) puntual(es), en el mismo período de tiempo que dure la misma y en el mismo punto de la caracterización.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer las obligaciones, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas correctivas relacionada con el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la planta Terpel del Norte en Baranoa, de la Organización TERPEL S.A ha dado cumplimiento de manera parcial a lo establecido en la norma vigente para este caso y a los requerimientos realizados por esta Corporación:

DISPONE

PRIMERO: No aceptar las Caracterizaciones de las Aguas Residuales no Domesticas ARnD presentada por la Compañía TERPEL S.A de la planta Terpel del Norte en Baranoa, debido a que no realizó el muestreo durante los cinco días como lo establece la Resolución No. 00670 del 22 de septiembre de 2016, ni la Caracterización de las aguas superficiales captadas, puesto que no se Caracterizaron los parámetros de Sulfatos, Caudal y HTP.

SEGUNDO: Requerir a la Compañía TERPEL S.A, planta Terpel del Norte en Baranoa, identificada con el Nit. 830.095.213-0, ubicada en el kilómetro 16 vía la Cordialidad – Barranquilla – Cartagena, jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, cuyo representante legal es el señor JAIME ACOSTA MADIEDO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveido, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar en un término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveido las caracterizaciones de los parámetros de Sulfatos, Caudal y HTP que hicieron falta en la caracterización de aguas superficiales presentada.
2. Presentar ante esta Corporación trimestralmente los registros diario y mensual del consumo de agua del reservorio artificial ubicado en la planta

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No:

00002252

2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO A LA COMPAÑÍA TERPEL -
PLANTA TERPEL DEL NORTE – BARANOA, CON NIT 830.095.213-0

3. Darle cumplimiento semestralmente a lo establecido en la Resolución No.670 de 2016
4. Darle cumplimiento anualmente con lo establecido en la resolución No.471 de 2017.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Hace parte integral de la presente Actuación Administrativa, el informe Técnico No.001515 del 16 de noviembre de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

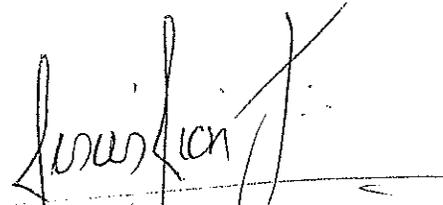
QUINTO: El incumplimiento a los requerimientos realizados en el presente Auto, será causal de aplicación de las sanciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento sancionatorio.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y verificara el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, el cual podrá ser interpuesto personalmente o mediante apoderado legalmente constituido y por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 05 DIC 2018 de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
Secretario de General

Proyectó: Gerardo de la Cerda (contratista)
Revisó: Amira Mejia B. (Profesional Universitaria)
Expediente 0101-113
I.T. 1515 del 16 de noviembre de 2018